



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2023-00384-00

En el proceso ejecutivo laboral instaurado por JOSÉ VITALINO ARBOLEDA PARRA, el apoderado del ejecutante solicita al despacho requerir a Bancolombia para que acate la medida cautelar decretada, teniendo en cuenta que sobre las cuentas de ahorro de las personas jurídicas no existe la inembargabilidad.

Respecto de la inembargabilidad de las cuentas de ahorro la Superintendencia Financiera expidió el concepto 2011014399-003 del 10 de mayo de 2011 en el cual indica:

“El beneficio de inembargabilidad no procede respecto de cuentas de ahorros cuyo titular sea una persona jurídica, tal como se expuso en el concepto No. 2005045452-001 del 29 de diciembre de 2005, emitido por esta Superintendencia, en los siguientes términos “... En conclusión, las normas referidas así como los antecedentes legales permiten advertir el interés del legislador en establecer y rodear de especiales beneficios los dineros recaudados a través de dineros depositados en las secciones de ahorro de los bancos cuyos titulares son personas naturales, de acuerdo con los argumentos antes señalados, pues el objetivo de tales beneficios fue fomentar el ahorro popular y combatir el desempleo, por lo que este Despacho estima que el beneficio de inembargabilidad de los depósitos efectuados en los bancos procede únicamente para recursos depositados en cuentas de ahorros cuyos titulares sean personas naturales”.

En igual sentido, el artículo 837-1 del Estatuto Tributario, que fue adicionado por el artículo 9 de la Ley 1066 de 2006, dispone que “En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad”.

De la lectura del concepto indicado es claro que el límite de inembargabilidad establecido por el artículo 29 del decreto 2349 de 1965 no aplica para personas jurídicas, más si se tiene en cuenta que la finalidad de las disposiciones contenidas en este decreto fue fomentar el ahorro popular y combatir de desempleo, aspectos que sólo se invocan respecto de personas naturales.

Valga indicar que es obligación de la entidad bancaria dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 25 de enero de 2024 (documento 017), esto es el embargo de los dineros que a cualquier título posea la ejecutada en Bancolombia, pues no es potestativo de este determinar si cumple o no con la orden emanada del Juez, siendo su deber acatar los fallos judiciales. Así lo ha indicado en varias oportunidades la Corte Constitucional, entre ellas en sentencia C-367 de 2014: “Además de afectar el acceso a la justicia, incumplir las providencias judiciales desconoce la prevalencia del orden constitucional y la realización de los fines del Estado, vulnera los principios de confianza legítima, de buena fe, de seguridad jurídica y de cosa juzgada, porque da al traste con la convicción legítima y justificada de una persona que, al acudir ante la administración de justicia, espera una decisión conforme al derecho que sea acatada por las autoridades o por los particulares a quienes les corresponda hacerlo.”

En ese orden de ideas se REQUIERE a BANCOLOMBIA para que proceda con el embargo y ponga a disposición del juzgado los dineros depositados en la cuenta de ahorros N°872931, pues se repite, la ejecutada es una persona jurídica, que en dicho carácter no goza del beneficio de inembargabilidad, recalcando además, la prelación de créditos en materia laboral.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 039
Hoy 5 de marzo de 2024 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aebd1b29c0045fd67aa03bad4aa2d7a5f3cab98e778514032885915b748918f**

Documento generado en 05/03/2024 02:04:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>